



SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
DEPARTAMENTO CICLO DE VIDA
GE00324317
GE00336021

OFICIO ORDINARIO N°1492.-

ANT.: Oficio N° 807-2025, de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde lo que indica.

SANTIAGO, 07 DE AGOSTO DE 2025.

DE : DIRECTORA (S) DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SRES. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Mediante el oficio del antecedente, esa Comisión acordó oficiar a este Servicio para informar –en detalle– la forma en que se implementará la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, respecto de los artesanos de nuestro país.

En primer término, entendiendo como “artesano” a todo “Cultor(a) y/o creador(a) que desarrolla la actividad artesanal de manera individual o colectiva, con permanencia en el tiempo. Elabora piezas u objetos útiles, simbólicos, rituales o estéticos, con destreza, memoria, reflexión, conocimiento y creatividad.”¹, se informa que la Ley N° 21.713 no establece ninguna norma que afecte, específicamente, a este tipo de contribuyentes.

Sin perjuicio de lo señalado, existen normas generales en materia tributaria que fueron modificadas y que pueden resultarles aplicables.

Entre ellas, la modificación de los artículos 68 y 89 del Código Tributario podría tener mayor incidencia práctica, en tanto impone a ciertos sujetos obligados² el deber de exigir la acreditación del inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos como condición previa en ciertos supuestos regulados por la ley, con el objeto de asegurar la formalización de la actividad económica.

Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la Circular N° 38 de 2025 y las Resoluciones Ex. SII N° 69 y N° 79, del mismo año. La obligación comenzará a regir a partir del 1° de octubre de 2025³.

Otras normas que fueron incorporadas o modificadas por la Ley N° 21.713, y que pudiesen tener alguna incidencia en los artesanos, son las siguientes:

- a) Artículo 69, inciso octavo, del Código Tributario, sobre el término de giro simplificado aplicable a contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el artículo 14, letra D), de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la Circular N° 32 de 2025 y la Resolución Ex. SII N°113 de 2024 y rige a partir del 24 de octubre de 2024⁴.

¹ Conforme con la definición contenida en el proyecto de ley de protección y fomento de la artesanía, actualmente en tramitación, contenida en el boletín N° 16.371-24, y respecto del cual se emitió un pronunciamiento a esa Comisión mediante el Oficio Ordinario N° 1212 de 2025.

² Esto es, a los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidad; los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico; los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios; el Banco Central, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión y, en general, todas las instituciones de crédito, ya sean fiscales, semifiscales o de administración autónoma, y los bancos comerciales.

³ Conforme con lo instruido en el Título IV de la Circular N° 38 de 2025.

⁴ Conforme con lo instruido en el Título IV de la Circular N° 32 de 2025.

- b) Artículo 85 ter del Código Tributario, relativo a la entrega de información sobre cantidad de transferencias bancarias. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la Circular N° 2 de 2025 y la Resolución Ex. SII N° 5 del mismo año. El primer reporte debe presentarse en julio de 2025, informando los abonos realizados a contar de enero del mismo año.
- c) Artículo 92 ter del Código Tributario, relativo a la trazabilidad de pagos en efectivo por sobre ciertos montos. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la Circular N° 19 de 2025 y la Resolución Ex. SII N° 44 del mismo año y rige a partir del 1° de enero de 2025⁵.

Saluda a Ud.

DIRECTORA(S)

PMR/RGV/JIM/CAB

Distribución:

- Claudia Rodríguez Andrade, Secretaría de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones
- Cámara de Diputados, Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones
- Gabinete del Director
- Subdirección de Asistencia al Contribuyente
- Oficina de Partes

⁵ Conforme con lo instruido en el apartado 9.3. de la Circular N° 19 de 2025.